

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de la comunicación del Capitán general de Andalucía de 4 del corriente, en la que participa que el Alférez, Oficial tercero de la Sección Archivo de la misma, Don Ramón Velázquez Alvarez, ha desaparecido de su destino, sobre cuya falta se instruye la oportuna sumaria. Enterada S. M., ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja en el Ejército, y que se publique esta resolución en la *Gaceta* oficial á fin de que, llegando á noticia de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir, y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1886.—Jovellar.—Sr. Director general de Administración militar.

(Gaceta del 18 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La reforma de la Administración económica provincial llevada recientemente á cabo por la ley de 24 de Junio último fué un paso dado en sentido opuesto al progresivo desarrollo y á la mayor perfección del pensamiento tan acertadamente iniciado en 1870, y más acabado con buena fortuna, según demostró la práctica, por la ley de 9 de Diciembre de 1881, que el Ministro que suscribe tuvo la honra, con la venia de V. M., de proponer á las Cortes.

Con el propósito, laudable sin duda, de reducir los gastos públicos, y con el menos justificado de elevar al Administrador sobre el funcionario que tiene á virtud de la ley la no menos importante misión de intervenir y fiscalizar sus actos, se volvió, aunque con alguna ventaja, al sistema de 1870, acumulando los deberes propios de la Autoridad á los pertenecientes al Administrador de todos los diferentes ramos de la Hacienda del Estado, é impidiendo así de una manera absoluta que los encargados de tan múltiples y diversas obligaciones, aun reuniendo relevantes condiciones personales, puedan prestar á todas ellas la minuciosa y eficaz atención que por su naturaleza, por su importancia y por la respetabilidad de los intereses á que afectan imperiosamente demandan.

No se tuvo en cuenta que la acción interventora y fiscal establecida por el cap. 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública alcanza, al mismo tiempo que á la acción administrativa, á la más elevada de la Autoridad y á la que produce la Ordenación de los pagos del Estado y todas las operaciones de Tesore-

ría, y que por lo mismo es racional y lógico que el interventor y fiscal de todos los ramos y actos sea el funcionario de categoría más inmediata al que ejerce la Autoridad, sin que por ello se menguen ni restrinjan las facultades de los que administran determinadas contribuciones, rentas ó propiedades de la Nación.

Y es de advertir, Señora, que al querer elevar el cargo de Administrador, se ha llegado á conseguir en realidad el resultado contrario, puesto que siendo materialmente imposible que los actuales Administradores de Hacienda atiendan al cumplimiento de todas sus obligaciones, los Jefes de los Negociados de la Administración, que en la generalidad de las provincias son en su mayor parte Oficiales de clases inferiores, y que por lo mismo tienen ó pueden tener escasa práctica en los asuntos que se hallen á su cargo, menos conocimientos administrativos y á veces la inexperiencia de los pocos años, administran de hecho las rentas públicas, preparan la enajenación ó venta de sus propiedades, y aun pueden resolver en primera instancia expedientes de la mayor importancia para los intereses generales y particulares del país.

Necesario es por tanto poner término y remedio á una organización que, imponiendo á los Jefes de provincia deberes muy superiores á los que contando con un firmísimo esfuerzo de voluntad puedan materialmente cumplir, enerva y debilita forzosamente su acción para secundar con la debida eficacia las aspiraciones del Ministro del ramo á quien representan, y sólo puede producir confusión y desconcierto allí donde la regularidad en los procedimientos, la equidad en la distribución de atribuciones y deberes y el método y orden en los trabajos constituyen ó han de ser la

mejor garantía de acierto en las resoluciones y el más seguro obstáculo á los gravísimos quebrantos que á la Hacienda pública puede ocasionar la falta de una buena administración de sus intereses.

Y justificada la necesidad de la reforma, el Ministro que suscribe no puede menos de insistir en la conveniencia de la organización que por su iniciativa estableció la ley antes citada de 9 de Diciembre de 1881, cuyos resultados en la práctica durante más de tres años fueron completamente satisfactorios.

Esta organización consiste en tener en cada provincia:

Primero. Un Delegado ó representante directo del Ministro, que ejerza en su nombre la autoridad económica superior en el territorio de la misma.

Segundo. Una Administración de Contribuciones y Rentas.

Tercero. Una Administración de Propiedades é Impuestos.

Cuarto. Una Tesorería como hoy existe.

Quinto. Una Intervención en la forma que tienen las actuales Contadurías para cumplir la misión fiscal que las atribuye la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Y sexto. Las demás oficinas que existen en el día para la administración de otros ramos especiales.

Con esta organización, el funcionario encargado de ejercer la autoridad económica, desligado de prestar la minuciosa atención que requiere el detalle administrativo, puede dedicarse sin género alguno de dificultades al desarrollo del pensamiento que le inspire el Ministro del ramo, y á la vigilancia constante de todos y cada uno de los empleados, dependencias é institutos sujetos á su autoridad para observar atentamente la forma en que cumplen sus respectivos debe-

res y hacer ó procurar con enérgico empeño que cada uno en la esfera de su acción concorra á la realización del propósito salvador de elevar los valores de las rentas del Estado sin tibieza ni debilidades, pero con imparcialidad y justicia.

Y los dos Administradores, por la limitación de sus cuidados y atenciones á una parte de los ramos que constituyen la actual Administración de Hacienda, encontrarán completamente practicable el desempeño de su cargo, y podrán con mayor facilidad ofrecer resultados favorables y satisfactorios para los intereses públicos y para los no menos dignos de respeto del contribuyente.

Las mismas expuestas razones aconsejaron en 1881 la organización de la Administración provincial de Hacienda, que el Ministro que suscribe considera indispensable establecer ahora; pero esta vez con mas firme y seguro convencimiento, producto ó consecuencia del resultado satisfactorio ya demostrado con su planteamiento en la expresada época.

No es posible hoy restablecerla en un todo ajustada á la anterior en cuanto á los haberes de los Delegados, dada la necesidad de no traspasar el límite de los actuales créditos presupuestos; ni tampoco es necesario toda la amplitud que el art. 4.º de la citada ley de 9 de Diciembre de 1881 concedía para la elección de los Delegados, puesto que dentro de las clases de Jefes de Administración y de Negociado de primera clase puede el Ministro que suscribe encontrar el número suficiente de empleados que merezcan su confianza, dadas las condiciones de carácter, inteligencia y celo que estima indispensables; pero dejando para más oportuno momento la cuestión de haberes, puede darse á las oficinas forma idéntica á la de entonces, conservando por ahora á los nuevos representantes del Ministro el sueldo de pesetas 7.500 que disfrutaban los actuales Administradores, y autorizando á aquellos para constituir la Secretaría de la Delegación con empleados que elijan entre los que figuran en las plantas de las oficinas de la respectiva provincia.

Por este medio es posible, no solamente atender á las necesidades del servicio con los créditos actuales, sino obtener la economía que ofrece la siguiente demostración:

Importan las plantas de personal de las actuales Administraciones de Hacienda, pesetas..... 3.921.475
La asignación para gastos de escritorio de las mismas asciende á..... 181.425

En junto..... 4.102.900

Las de los cargos y dependen-

cias que se crean ó restablecen son las siguientes:

Personal.—Delegados de Hacienda..... 428.250
Idem.—Administraciones de Contribuciones y Rentas..... 2.329.100
Idem.—Administraciones de Propiedades é Impuestos..... 1.129.125

Suma el personal... 3.886.475

Material.—Delegados..... 30.500

Idem.—Administraciones de Contribuciones y Rentas..... 97.775

Idem.—Idem de Propiedades é Impuestos..... 53.150

En total... 181.425

Importa pues, el personal y material de las nuevas dependencias..... 4.067.900
Y ascendiendo el de las actuales, como antes se ha dicho, á..... 4.102.900

Resulta un menor gasto anual de..... 35.000

economía que, si bien es relativamente reducida, es economía al fin, y permitirá utilizar su importe en otro importante servicio.

Organizada en la forma expresada la Administración, y restablecido también el reglamento de 1881 con las reformas ó modificaciones que la práctica de entonces aconsejó como convenientes, se atiende desde luego á lo más esencial, sin perjuicio de resolver lo más acertado respecto á la dotación y categoría de los Delegados cuando se redacte y apruebe un nuevo presupuesto general.

Quedan expuestas las reformas que desde luego considera el Ministro que suscribe indispensable realizar, é indicados los beneficios que con su planteamiento debe reportar al Estado, y en su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que le concede el art. 1.º de la ley de 12 del actual, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Enero de 1886.—
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.,
Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización primera de las concedidas por el art. 1.º de la ley de 12 de este mes,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La Autoridad eco-

nómica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda. Estos funcionarios tendrán la categoría ó consideración de Jefes de Administración, y todos el haber anual por ahora de 7.500 pesetas. Disfrutarán además una gratificación para gastos de representación por la suma señalada ó que se consigne en presupuestos.

Art. 2.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias:

- 1.º Por una Administración de Contribuciones y Rentas.
- 2.º Por otra Administración de Propiedades é Impuestos.
- 3.º Por una Tesorería.
- 4.º Por una Intervención.

Y 5.º Por las demás dependencias y establecimientos que actualmente existen para la administración de otros ramos y servicios especiales.

Art. 3.º Los Interventores de Hacienda en las provincias serán los funcionarios de categoría más inmediata á los Delegados, y sustituirán á éstos en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 4.º Para ser Delegado de Hacienda se necesita reunir las condiciones siguientes: Haber cumplido 30 años de edad, y ser ó haber sido Jefe de Administración ó de Negociado de primera clase con dos años de antigüedad en la última de dichas categorías; contar ocho años de servicios al Estado, y de ellos cuatro por lo menos en destinos de Hacienda.

Art. 5.º Los funcionarios nombrados Delegados de Hacienda con arreglo al artículo anterior, y sin sujeción á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876, no conservarán al cesar en estos cargos otra categoría administrativa ni otro sueldo regulador para sus derechos pasivos que los correspondientes á la categoría y clase superior inmediata á la que tuvieran al tomar posesión del cargo de Delegado. A los dos años de servicio en el referido cargo de Delegado adquirirá derecho *ipso facto* á que se le considere ascendido á todos los efectos legales á la categoría ó clase superior inmediata.

Art. 6.º Se aprueba con el carácter de provisional, y sin perjuicio de oír en su día al Consejo de Estado, el adjunto reglamento de la Administración provincial de Hacienda para el cumplimiento de este decreto.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda aprobará las plantas del personal y material de las nuevas dependencias, con arreglo á las disposiciones del presente decreto y dará en su día cuenta del mismo á las Cortes.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

**REGLAMENTO ORGÁNICO
DE LA
ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL.**

CAPÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACIÓN DE LAS OFICINAS.

Artículo 1.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias bajo la autoridad y dirección de un Delegado del Ministro de Hacienda:

- 1.º Por una Administración de Contribuciones y Rentas.
- 2.º Por otra Administración de Propiedades é Impuestos.
- 3.º Por una Tesorería.
- 4.º Por una Intervención.
- 5.º Por Administraciones de Aduanas.
- 6.º Por Administraciones Depositarias de partido.
- 7.º Por Administraciones subalternas de Rentas Estancadas.
- 8.º Por Administraciones de Loterías.
- 9.º Por Casas de Moneda.
- 10.º Por Fábricas de Tabacos, de Sales y del Timbre del Estado.
- 11.º Por Depositarias del Tesoro.
- 12.º Por Oficinas de explotación de minas.

Art. 2.º La Autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda.

Estarán sujetos á su autoridad:

- 1.º Las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias.
- 2.º Los Ayuntamientos en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomienden.

Y 3.º Los Resguardos terrestres y marítimos de la zona fiscal de su jurisdicción.

Como distintivo de la Autoridad que ejercen, usarán bastón de mando con trenquilla y borlas de seda azul y oro, fajín de igual color con un entorchado de oro en el centro, y con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administración, faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

Art. 3.º Compete á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y á las de Propiedades é Impuestos de las provincias la preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda, hasta declarar los derechos y obligaciones que le correspondan, y liquidarlos en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos que no sean propios de Ministerios diferentes del de Hacienda, y la contabilidad auxiliar de las contribuciones, impuestos ó derechos á su cargo. Se exceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidación está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á los Centros y Direcciones generales, y además las cargas de justicia, los intereses de la Deuda flotante del Tesoro y

las obligaciones del personal y material de las clases activas y pasivas y del cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las intervenciones.

Art. 4.º Corresponde á la Intervención de Hacienda:

1.º Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público, por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslación ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes cajas.

2.º Fiscalizar los actos de los Delegados y de las Administraciones, referentes á la declaración y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública en la forma que determinan los artículos 30 á 38.

3.º Intervenir y fiscalizar la Tesorería y los almacenes.

4.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante, cargas de justicia, clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidación que producen las sucursales de la Caja general de Depósitos y de la Dirección de la Deuda.

7.º Llevar la teneduría de libros de cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro á los conceptos de ingreso y artículos de gasto por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y partícipes de las rentas públicas; por los efectos estancados; por las operaciones del Tesoro; por las de la Caja de Depósitos, y por las respectivas á los intereses de la Deuda pública, cuyo pago esté domiciliado en las provincias.

8.º Redactar todas las cuentas que deba rendir el Delegado y los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.

Art. 5.º Corresponde á la Tesorería el recibo, la entrega y la custodia de los caudales y valores públicos, y todas las operaciones que produce el Giro mutuo del Tesoro.

Art. 6.º Compete á las Administraciones de Aduanas la realización de las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujeción á los Aranceles y Ordenanzas de la renta. Corresponde también á las Administraciones de Aduanas la recaudación directa de los valores de la renta, cuyo importe debe entregarse por aquéllas á las Cajas del Tesoro diariamente, si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y en caso contrario, en los plazos que se designen.

Art. 7.º Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, estarán divididas en dos secciones: la primera, administrativa, y la segunda, fiscal é interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio un Recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art. 8.º A la sección administrativa de las Aduanas corresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecto á las de las Administraciones de Contribuciones y Propiedades se determinan en el art. 3.º

Art. 9.º Las Intervenciones de las Aduanas se atenderán para el cumplimiento de su misión, no sólo interventora, sino fiscal, á las prescripciones del art. 4.º, que se refiere á las Intervenciones de la Hacienda pública.

Art. 10. Las Administraciones Depositarias de partido dependerán de los Delegados de su respectiva provincia y de las Administraciones y Tesorerías en la parte respectiva á cada ramo, y se conservarán únicamente en aquellos puntos en que sean indispensables, según la extensión de la provincia y los medios de comunicación para facilitar á los pueblos sus relaciones con las Administraciones de la capital.

Art. 11. Los Administradores de partido serán á la vez Depositarios, y por tanto, encargados de la Caja de la dependencia, en la cual habrá un Interventor fiscal de sus actos. La misión de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que se les encomienda; pero así el Administrador Depositario como el Interventor fiscal obrarán siempre con estricta sujeción á las instrucciones que reciban de los Delegados, Interventores y Administradores de las provincias.

Art. 12. Las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas tendrán á su cargo la custodia y expendición de los efectos estancados que se destinen al consumo de la localidad ó distrito en que se hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo; las operaciones del Giro mutuo del Tesoro y el recibo, custodia y remesa á la capital de los productos, incluso el del impuesto sobre los derechos reales que les entreguen los respectivos licitadores. Los actos de estas dependencias se ajustarán á las órdenes é instrucciones que le comunique el Administrador de la provincia.

Art. 13. A las Administraciones de Loterías compete únicamente la expendición de los billetes y el pago de los que resulten premiados en los sorteos y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 14. Corresponde á la Casa de Moneda de Madrid el ensaye de metales y la acuñación de moneda, y las operaciones consiguientes á la declaración, liquidación, recau-

dación y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que emanan del objeto principal de este establecimiento.

Art. 15. Las dependencias de la Casa de Moneda se compondrán de la Superintendencia, ó sea Sección administrativa, Intervención (hoy Contaduría), Tesorería y el Departamento ó Sección facultativa, que tendrá á su cargo el grabado y ensaye de las pastas y monedas.

Art. 16. Cada una de las Secciones detalladas en el artículo anterior se atenderá en el desempeño de su respectivo cargo á lo determinado en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de este reglamento. La Sección facultativa se limitará á ejecutar los grabados y ensayes que sean necesarios, y á emitir los informes que dispongan sus superiores jerárquicos.

Art. 17. Compete á las dependencias de la Fábrica del Timbre del Estado ejecutar los actos y las operaciones que sean necesarios para el grabado y estampación de los timbres y sellos; para el recibo ó compra de las primeras materias que necesite para el surtido de los efectos sellados á las Administraciones, recibo, reconocimiento y caducidad de los sobrantes é inútiles, y para el reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda por los servicios á cargo del establecimiento y de los derechos y obligaciones del Tesoro por las operaciones que realice su Caja.

Art. 18. La Fábrica del Timbre del Estado estará dividida en Sec-

ciones de Administración, de Intervención, de Caja y Facultativa. Las tres primeras se atenderán, para el cumplimiento de sus respectivos cargos en la parte que les corresponda, á las disposiciones que contienen los artículos 3.º, 4.º y 5.º, respecto á las Administraciones, Intervenciones y Tesorerías de las provincias. La Sección facultativa estará encargada de la dirección de las labores, del grabado de sellos y de las máquinas é imprenta de la Fábrica.

(Se continuará).

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm 140.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncios.

Teniendo que procederse ejecutivamente contra los deudores por cánon de superficie de minas de esta provincia, y siendo necesario para verificarlo Comisionados que, con arreglo á Instrucción, entablen los procedimientos de apremio hasta obtener el completo cobro de los descubiertos que por el citado impuesto se hallan adeudando varios interesados; las personas que se conceptúen idóneas para el desempeño de dichos cargos se presentarán á esta oficina al objeto de expedirles los títulos correspondientes y darles las instrucciones convenientes para el mejor desempeño de las citadas comisiones.

Tarragona 20 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, Federico Asquerino.

Núm. 141.

Como á pesar de los muchos avisos que se han dirigido á los propietarios de las minas que á continuacion se expresan, no han satisfecho las cantidades que están adeudando á la Hacienda por cánon de superficie; he creído conveniente hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de advertirles que si en el improrrogable término de ocho dias no han verificado el ingreso de sus descubiertos, se procederá sin contemplacion de ningun género contra los mismos, con arreglo á lo prevenido en las instrucciones vigentes.

NOMBRE de las minas.	SU MINERAL.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Cantidad á que asciende el débito. Pesetas. Cs.
Constancia 3.º	Aguas.....	D. Pedro Montserrat Riva..	8'00
Esperanza.....	Idem.....	» José Baldrich y Mestre..	14'00
S. Isidro Restaurado	Idem.....	El mismo.....	14'00
Sta. Tecla.....	Idem.....	D. Alejandro Barber.....	50'98
S. Vicente.....	Idem.....	» José Franquet Civit.....	0'70
Mosaico.....	Cobre.....	» Antonio Llebat y Brunet.	330'00
Antoñeta.....	Hierro.....	» Delfin Rius Llobet.....	612'00
Sorpresa.....	Idem.....	» Francisco Homs.....	612'00
Maravilla.....	Pirita de hierro.	» Juan Ferrer y Martorell.	558'50
Rosa.....	Hierro.....	» Bautista Llobet y Roig..	204'00
Roja.....	Oxido de hierro.	» Antonio Llebat y Brunet.	66'00
Productora.....	Hulla.....	» Bautista Llobet y Roig..	44'00
Gazapera.....	Piomo.....	» Isidro Gombau.....	637'50
Jalapa.....	Idem.....	El mismo.....	120'00
Sta. Cruz.....	Idem.....	D. Francisco Castillo y otros.	110'00
Julia.....	Idem.....	Los mismos.....	420'00
Magdalena.....	Idem.....	D. Antonio Tomás.....	240'00
La Suerte.....	Idem.....	» José Escolá.....	1.455'00
S. Pedro.....	Idem.....	» Francisco Castillo y otros.	840'00
Teresa.....	Sulfato de barita.	» Salvador Pamies.....	72'00
Serafina.....	Idem.....	» Juan Ferrer y Sévila....	16'00
Teresa.....	Idem.....	» Antonio Tomás.....	106'00

Tarragona 18 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, Federico Asquerino.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

Ha de proveerse una plaza de Médico forense en el Juzgado de 1.ª instancia de Solsona, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Lo que por disposicion del Excelentísimo Sr. Presidente se hace público, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas ante el referido Juzgado dentro del plazo de quince dias, contaderos desde la insercion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Barcelona 20 de Enero de 1886.—El Secretario de gobierno, Luis Viscasillas.

JUNTA DE AMILLARAMIENTOS DE MILÁ.

Esta Junta local de amillaramientos, en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 14 del vigente Reglamento de rectificacion de amillaramientos, ha acordado exigir á todos los propietarios ó usufructuarios de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que poseen en este distrito municipal, presenten dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Casa Capitular de este pueblo, donde esta Junta tiene establecida la oficina, las cédulas declaratorias de sus dichas fincas, con expresion de sus riquezas que poseen, ó bien declarar verbalmente las mismas con todos sus detalles, conforme en dicho artículo se previene; pues pasado dicho término perderán los contribuyentes el derecho contra la apreciacion que esta Junta haga de sus expresadas riquezas.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Valls, Vilallonga, Alcover, Rourell, Masó y Perafort se dignen hacer público en sus localidades el presente anuncio para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

Milá 17 de Enero de 1886.—El Alcalde Presidente, Antonio Roig.—P. A. de la J.—Andrés Miquel, Secretario.

JUNTA DE AMILLARAMIENTO DE PRAT DE COMPTE.

En virtud de las facultades que se confieren por el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, la Junta de amillaramientos de mi Presidencia ha acordado invitar á los propietarios de fincas de este término municipal cuyas inscripciones en el actual amillaramiento y sus apéndices contengan errores en su descripcion, medida ó productos, para que lo

manifiesten por escrito ó verbalmente dentro del término de quince dias, á contar desde esta fecha, en la Secretaría municipal, á fin de tenerlos en cuenta para subsanarlos en cuanto fuere procedente.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Prat de Compte 20 de Enero de 1886.—El Alcalde Presidente, Luis Alcoverro.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Pauls.

A fin de proceder á la rectificacion del amillaramiento de este distrito municipal conforme al reglamento del 30 de Setiembre último, todos los que hayan tenido altas y bajas en su riqueza desde el año 1881 á fin de 1885, se presentarán á la Sala de este Ayuntamiento dentro de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; que pasado el cual no será oida ninguna reclamacion.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Cherta, Roquetas, Tortosa y Arnes lo hagan saber á sus vecinos terratenientes de este término.

Pauls 15 de Enero de 1886.—El Alcalde 2.º, Gregorio Adell.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de la Selva.

Confecionado el reparto de consumos para el corriente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría municipal de esta villa por espacio de ocho dias; finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Selva 15 de Enero de 1886.—El Alcalde, José Roger.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Morell.

Confecionadas las cuentas municipales pertenecientes á los años de 1883-84 y 1884-85, en cumplimiento al art. 161 de la vigente Ley municipal, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince dias, para que puedan ser examinadas por estos vecinos y produzcan por escrito las reclamaciones que estimen convenientes.

Morell 16 de Enero de 1886.—El Alcalde, José Sanromá.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Bot.

El repartimiento de consumos de este pueblo, para el año económico actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el tiempo de ocho dias, al objeto de que estos vecinos puedan reclamar contra el mismo si alguna cuota no encuentran conforme.

Bot 18 de Enero de 1886.—El Alcalde, Miguel Alcoverro.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Albiol.

La Junta de amillaramiento de mi Presidencia, de conformidad al art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, ha acordado exigir á todos los dueños de fincas situadas en este término compa-

rezcan en esta Casa Capitular dentro el plazo de quince dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial*, á dar por escrito ó verbalmente las noticias convenientes acerca las fincas que les pertenecen.

Albiol 18 de Enero de 1886.—El Alcalde, Miguel Roig.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Enero de 1886.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.	
1	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
2	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
3	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
4	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
5	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
6	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
7	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
8	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
9	1	3	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
10	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
	12	10	22	3	»	3	25	»	»	»	»	»	»	»	»	25

Tarragona 12 de Enero de 1886.—El Juez municipal, Joaquin Martí.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Enero de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	»	»	1	2	1	»	3	4
2	»	»	»	»	1	»	»	1	1
3	2	»	»	2	1	»	1	2	4
4	2	»	»	2	»	»	2	2	4
5	5	1	1	7	2	»	»	2	9
6	»	1	»	1	2	1	»	3	4
7	»	2	»	2	»	»	»	»	2
8	1	1	»	2	1	»	»	1	3
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	1	»	1	1	»	»	1	2
	11	6	1	18	10	2	3	15	33

Tarragona 12 de Enero de 1886.—El Juez municipal, Joaquin Martí.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Joaquin Moreno, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente, y en virtud de lo por mi dispuesto en providencia de este dia, en méritos de sumario que me hallo instruyendo sobre hurto de cuarenta y seis tablas propias de doña Concepcion de Codol, viuda de Travy, se cita á don José Rosell, vecino de Tosas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de

nueve dias, á contar desde el de la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado al objeto de declarar como testigo en el referido sumario; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Puigcerdá á diez y seis Enero mil ochocientos ochenta y seis.—Joaquin Moreno.—Por disposicion de S. S.—Francisco Arderiu, Escribano.